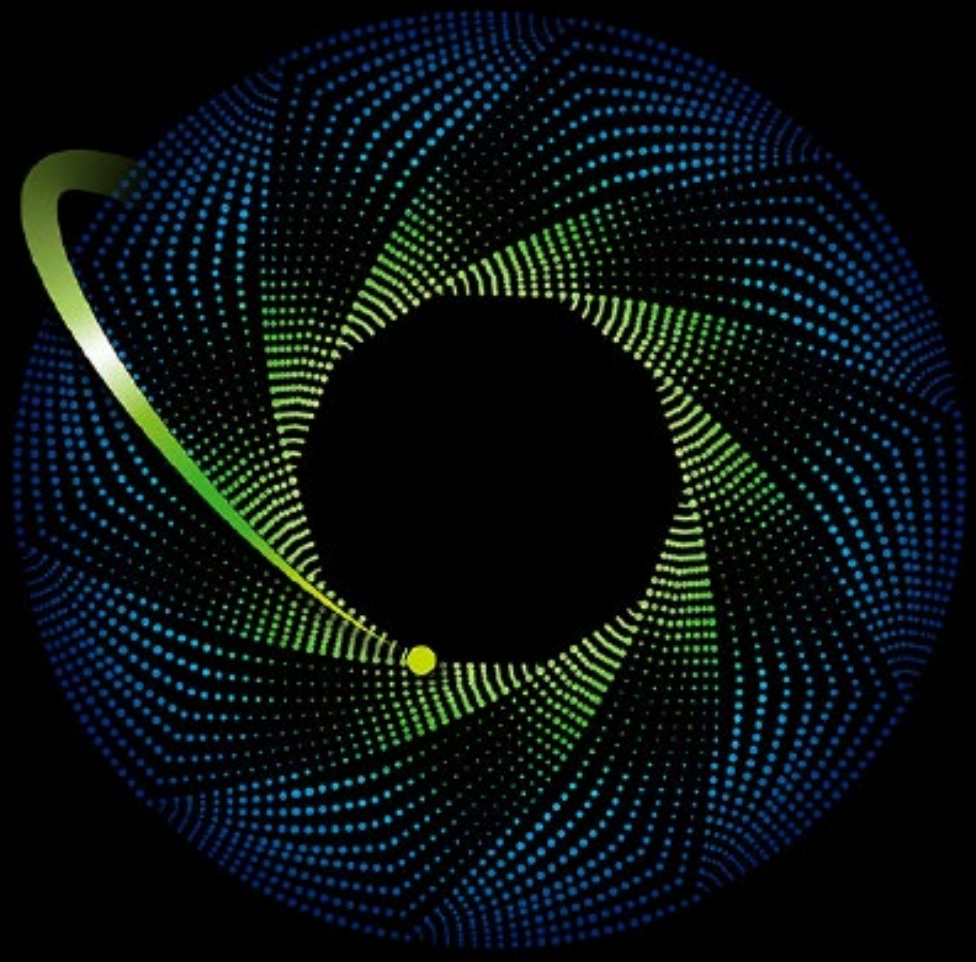
Deloitte.



Boletín jurisprudencial en materia tributaria

BOLETÍN MENSUAL | EDICIÓN 9
NOVIEMBRE DE 2026

Boletín Jurisprudencial en materia tributaria
Boletín mensual | Edición 9. Noviembre 2026

Contenido

I. Principales resoluciones emitidas por el Tribunal Fiscal

II. Principales sentencias de casación

III. Comentarios a jurisprudencia



Boletín Jurisprudencial en materia tributaria

Boletín mensual | Edición 9. Noviembre 2026

Deloitte Perú pone a disposición la novena edición del Boletín jurisprudencial en materia tributaria, el cual recoge los principales criterios publicados por los órganos resolutores en instancia administrativa, judicial y constitucional durante octubre de 2026.

El presente boletín toma en consideración lo siguiente:

- Sentencias de casación: Boletín Edición nro. 963, publicado con fecha 10 de septiembre de 2026 y Boletín Edición nro. 967, publicado el 29 de septiembre de 2026 en el Diario El Peruano.
- Boletín de Jurisprudencia Fiscal de agosto 2026, publicado en septiembre de 2026 en la página web del Tribunal Fiscal.



Fuentes:

Boletín de Jurisprudencia Fiscal – Agosto 2026, Tribunal Fiscal, Ministerio de Economía y Finanzas.
Boletín de Sentencias en Casación, Edición nro. 963, Diario Oficial El Peruano, 10 de septiembre de 2026.
Boletín de Jurisprudencia Fiscal – Agosto 2026, Tribunal Fiscal, Ministerio de Economía y Finanzas.

I. Principales resoluciones emitidas por el Tribunal Fiscal



RTF NRO.	TEMA	CRITERIO
7633-2-2026	**No procede emitir una orden de pago sobre la base de una declaración cuya presentación no correspondía al recurrente**	La presentación de una declaración jurada mediante el Formulario Virtual nro. 709 por un sujeto no domiciliado no constituye sustento válido para la determinación de una obligación tributaria anual ni para la emisión de una orden de pago, cuando dicho formulario no resulta aplicable a su condición conforme a la normativa vigente. En consecuencia, la Administración Tributaria no puede emitir una orden de pago al amparo del numeral 3 del artículo 78 del Código Tributario sustentándose en información consignada en una declaración que el contribuyente no estaba obligado ni habilitado a presentar.
8145-3-2026	**Procede que la Administración emita una Resolución de Determinación cuando cuestione el incumplimiento de los requisitos referidos a la modificación del coeficiente**	La Administración Tributaria no puede emitir una orden de pago al amparo del numeral 3 del artículo 78 del Código Tributario cuando el mayor tributo determinado no deriva de errores materiales de redacción o cálculo contenidos en la declaración del contribuyente, sino del cuestionamiento al cumplimiento de los requisitos legales para la modificación del coeficiente de los pagos a cuenta. En tal sentido, cuando la determinación de la obligación tributaria exige verificar el cumplimiento de requisitos sustantivos y efectuar una evaluación jurídica de los hechos, la Administración debe emitir una resolución de determinación, siendo nula la orden de pago emitida fuera de los supuestos previstos por el numeral 3 del artículo 78 del Código Tributario.

RTF: Resolución del Tribunal Fiscal.

RTF NRO.	TEMA	CRITERIO
8550-1-2026	**Carga de la prueba en relación con la fehaciencia de servicios**	La sola acreditación de contratos no resulta suficiente para sustentar la deducción del costo de servicios entre partes vinculadas, siendo necesario que el contribuyente demuestre -con medios probatorios idóneos- la efectiva prestación de los servicios observados. En tal sentido, la documentación referida a reembolsos de gastos, viáticos, movimientos migratorios e informes de avance de obra no acredita por sí misma la ejecución de los servicios contratados cuando no permite verificar las labores efectivamente realizadas ni los beneficios obtenidos por el usuario del servicio, restando fehaciencia a la operación.
8036-4-2026	**Gastos no sustentados fehacientemente por operaciones de tercerización**	La deducción de gastos por servicios de tercerización requiere acreditar la efectiva prestación de los servicios mediante documentación que permita identificar al personal destacado, las actividades realizadas en favor del usuario y la supervisión y dirección ejercida por las empresas prestadoras, no siendo suficiente la presentación de contratos, reportes de asistencia, reportes de transporte o cuadros internos de control. Asimismo, la presentación de comprobantes de pago, contratos de compraventa y guías de ingreso al almacén no resulta suficiente para acreditar la fehaciencia de operaciones de compra de bienes cuando no se demuestra el traslado físico de los productos ni la efectiva realización de las transacciones observadas.

RTF NRO.	TEMA	CRITERIO
8044-1-2026	**Tasa de retención aplicable a operación de crédito externo otorgado por una entidad no domiciliada**	La tasa reducida de retención del 4,99% aplicable a intereses provenientes de créditos externos exige acreditar que los fondos obtenidos fueron destinados a una finalidad vinculada al giro del negocio o a la generación de rentas gravadas del contribuyente. En consecuencia, no resulta aplicable dicha tasa cuando el crédito externo es utilizado para cancelar deudas de terceros y el contribuyente no acredita su vinculación con su actividad empresarial, correspondiendo aplicar la tasa de retención general del 30% prevista por la Ley del Impuesto a la Renta.
8147-3-2026	**Norma aplicable para determinar la atribución de responsabilidad solidaria de los miembros de un consorcio**	La responsabilidad solidaria regulada en los artículos 7, 8, 9 y 18 del Código Tributario constituye una obligación establecida por ley, cuya configuración depende de la verificación de los presupuestos sustantivos vigentes al momento en que se produce el hecho generador de la obligación tributaria y los supuestos que dan lugar a dicha responsabilidad. En tal sentido, para atribuir responsabilidad solidaria respecto de una deuda tributaria, la Administración debe aplicar la versión del artículo 18 del Código Tributario vigente durante el período al que corresponde la obligación tributaria materia de atribución y no la normativa vigente al momento de emitir el acto de imputación. Por ello, tratándose de una deuda por Impuesto a la Renta del ejercicio 2005 a cargo de un consorcio, correspondía aplicar el último párrafo del artículo 18 del Código Tributario incorporado por el Decreto Legislativo nro. 953, por ser la norma sustantiva vigente cuando se configuraron los hechos que sustentan la responsabilidad solidaria.

RTF NRO.	TEMA	CRITERIO
7790-8-2026	**Los servicios digitales prestados por sujetos no domiciliados están sujetos a retención**	Los servicios prestados a través de plataformas tecnológicas accesibles por internet califican como servicios digitales cuando su ejecución se realiza de manera esencialmente automática mediante herramientas tecnológicas y su utilización económica contribuye al desarrollo de las actividades generadoras de renta del usuario en el país. En tal sentido, de acuerdo con los artículos 9 inciso i y 56 de la Ley del Impuesto a la Renta, así como con el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta referido a servicios digitales, las retribuciones pagadas a proveedores no domiciliados por el acceso y uso de dichas plataformas constituyen rentas de fuente peruana cuando los servicios son utilizados económicamente en el territorio nacional. En consecuencia, corresponde efectuar las retenciones del Impuesto a la Renta aplicables a los pagos realizados a los no domiciliados, configurándose la infracción prevista en el numeral 13 del artículo 177 del Código Tributario cuando dichas retenciones no son efectuadas.
8427-1-2026	**Reparos al crédito fiscal por operaciones no reales**	La fehaciencia de una operación no real debe evaluarse mediante la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios aportados, siendo suficiente la documentación que permita acreditar de manera objetiva la existencia de las transacciones, tales como contratos, correos electrónicos, conocimientos de embarque, guías de remisión, pólizas de seguro e informes de inspección emitidos por terceros independientes. No obstante, la realidad de las operaciones no se acredita cuando la documentación presenta inconsistencias temporales u objetivas, o cuando no existe correspondencia entre los documentos que sustentan la adquisición y el traslado de los bienes. Asimismo, la excepción prevista en el artículo 44 de la Ley del IGV no resulta aplicable cuando no se acredita la vinculación entre los pagos efectuados y los respectivos estados de cuenta bancarios.

IGV: Impuesto General a las Ventas.

RTF NRO.	TEMA	CRITERIO
8570-10-2026	**Uso del código 9 en relación con el Registro de Compras Electrónico**	La falta de sustento de comprobantes de pago en un Registro de Compras Electrónico generado fuera del plazo legal no constituye fundamento válido para desconocer el crédito fiscal cuando el contribuyente mantenía un Registro de Compras Electrónico oportunamente llevado y reconocido por la propia Administración. En tal sentido, cuando la información requerida se encuentra contenida en registros electrónicos válidamente llevados, la Administración debe ejercer las facultades de obtención de información previstas en el Decreto Legislativo nro. 1116, no pudiendo trasladar al contribuyente las limitaciones propias del sistema electrónico ni colocarlo en una situación de desventaja por carecer de facultades para modificar registros electrónicos ya generados.
8160-2-2026	**La elaboración de un documento con el detalle de guías requerido por la Administración no comprende la acción de exhibir**	La subsanación de la omisión antes de la emisión de la sanción otorga al contribuyente el derecho a acceder a la rebaja prevista en el Régimen de Gradualidad, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la normativa aplicable. Asimismo, la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177 del Código Tributario se configura cuando el contribuyente incumple con exhibir la documentación requerida dentro del plazo otorgado por la Administración. No obstante, los requerimientos orientados a la presentación de información elaborada por el contribuyente constituyen obligaciones de proporcionar información y no de exhibir documentación, por lo que su incumplimiento no encuadra en el referido tipo infractor.

RTF NRO.	TEMA	CRITERIO
8038-4-2026	**Determinación sobre base presunta de ventas o ingresos omitidos por patrimonio no declarado**	La determinación sobre base presunta por patrimonio no declarado prevista en los artículos 64 numeral 2 y 70 del Código Tributario resulta procedente cuando la Administración acredita la existencia de pasivos inexistentes mediante diferencias no sustentadas entre la contabilidad del contribuyente y la información obtenida de terceros, no siendo suficiente para desvirtuar dicha presunción la presentación de documentos sin fecha cierta o celebrados con posterioridad al período fiscalizado. Asimismo, el ejercicio del derecho al crédito fiscal exige acreditar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la normativa sobre medios de pago, por lo que no procede su reconocimiento cuando el contribuyente no demuestra documentalmente que los pagos efectuados a terceros contaban con la correspondiente autorización de cobro emitida por el proveedor original.
7690-5-2026	**Presunción de ingresos omitidos por diferencias en cuentas del sistema financiero**	La presunción de ingresos omitidos prevista en el artículo 71 del Código Tributario procede cuando la Administración detecta abonos en cuentas del sistema financiero que no han sido debidamente sustentados y que generan dudas sobre la veracidad o exactitud de las declaraciones presentadas por el contribuyente. En tal sentido, corresponde atribuir dichos abonos como ingresos omitidos cuando el contribuyente no acredita fehacientemente su origen mediante documentación idónea, no siendo suficiente alegar que corresponden a adelantos por ventas futuras o ingresos no devengados si no se presentan contratos u otros medios probatorios que permitan verificar tal afirmación.

RTF NRO.	TEMA	CRITERIO
08380-10-2026	**La existencia de un procedimiento contencioso o no contencioso, respecto de una deuda, no constituye un impedimento para la tramitación de una solicitud de compensación**	La improcedencia de una solicitud de compensación no puede sustentarse en la existencia de procedimientos contenciosos o no contenciosos vinculados a la deuda materia de compensación, pues la restricción prevista en el numeral 3 de los artículos 5 y 7 de la Resolución de Superintendencia nro. 175-2007/SUNAT está referida únicamente a la existencia de procedimientos pendientes de resolución respecto del crédito ofrecido en compensación. En tal sentido, la Administración solo se encuentra impedida de efectuar la compensación cuando el crédito materia de compensación se encuentra siendo discutido en un procedimiento administrativo pendiente de resolución, no resultando relevante que las deudas cuya extinción se pretende mediante compensación sean objeto de controversia o impugnación.
08168-9-2026	**No resultan aplicables las restricciones contempladas en el artículo 55 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, en compensaciones a pedido de parte**	La restricción prevista en el artículo 55 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, referida a la compensación de pagos a cuenta y retenciones en exceso únicamente con obligaciones futuras de la misma naturaleza, resulta aplicable a la compensación automática regulada por el numeral 1 del artículo 40 del Código Tributario y no a los procedimientos de compensación promovidos a solicitud de parte. En tal sentido, cuando el contribuyente solicita, al amparo del numeral 3 del artículo 40 del Código Tributario, la compensación de créditos originados por pagos a cuenta efectuados en exceso con una deuda tributaria determinada, no corresponde aplicar las limitaciones previstas para la compensación automática, aun cuando dichos créditos se hayan generado como consecuencia de declaraciones rectificatorias que determinaron menores pagos a cuenta respecto de obligaciones ya canceladas.

SUNAT: Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

II. Principales sentencias de casación



CASACIÓN NRO.	TEMA	CRITERIO
32778-2025 LIMA	**Plazo de prescripción para aplicar sanciones cuando el agente de retención no ha pagado el tributo retenido**	En el presente caso, el agente de retención sí cumplió con efectuar el pago íntegro de las retenciones; por tanto, no corresponde aplicar el plazo de prescripción de diez años para que la administración tributaria pueda imponer sanciones. Dicho plazo resulta aplicable únicamente cuando el agente de retención o percepción no ha cumplido con pagar el tributo retenido o percibido, conforme lo establece el último párrafo del artículo 43 del Código Tributario.
35992-2025 LIMA	**Pagos a cuenta**	Los pagos a cuenta del impuesto a la renta deben efectuarse no solo de manera oportuna, sino también correcta; en consecuencia, cuando el contribuyente realiza pagos inferiores a los que correspondían, se genera la obligación de abonar intereses moratorios sobre la diferencia no cancelada oportunamente, en tanto estos tienen por finalidad resarcir al Estado por la indisponibilidad temporal de los recursos tributarios y garantizar el adecuado cumplimiento de las obligaciones tributarias.
30782 – 2025 LIMA	**Aplicación del principio de retroactividad benigna en materia administrativa sancionadora**	La Resolución de Consejo Directivo nro. 00214-2024- CD/OSIPTEL que aprueba el "Nuevo Reglamento de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones", establece que la Tasa de Llamadas Interrumpidas (TLLI) pertenece a los indicadores informativos, es decir este indicador ya no es sancionable ni se puede adoptar medidas correctivas para exigir su cumplimiento. En tal supuesto, corresponde aplicar el principio de retroactividad benigna, resultando inválido mantener una sanción basada en una conducta que ha dejado de ser considerada una infracción en el ordenamiento jurídico vigente.

OSIPTEL: Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones.

CASACIÓN NRO.	TEMA	CRITERIO
24972-2025 LIMA	**Aplicación del beneficio tributario establecido por el Régimen Especial de la Ley nro. 27037 Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía**	En el presente caso, para acogerse al beneficio tributario previsto en el régimen especial de la Ley nro. 27037 Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, debe considerarse lo dispuesto expresamente en el literal h del artículo 3 del Reglamento de la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, conforme al cual califican como actividades de procesamiento y transformación aquellas que impliquen la modificación física, química o biológica de un producto. En efecto, la citada disposición normativa establece de manera expresa que dicha modificación puede ser física, química o biológica. Al tratarse de supuestos de naturaleza disyuntiva, basta la concurrencia de cualquiera de estas modificaciones para que la actividad sea considerada como de procesamiento y transformación. Sin perjuicio de ello, corresponde precisar que la verificación de dichas modificaciones debe efectuarse caso por caso.
33524-2025 LIMA	**Facultad del tribunal fiscal para declarar la nulidad de actuaciones emitidas fuera del plazo de fiscalización**	El Tribunal Fiscal se encuentra facultado para pronunciarse sobre la nulidad de las actuaciones emitidas fuera del plazo de fiscalización, aun cuando el contribuyente haya desarrollado dicho cuestionamiento mediante un escrito ampliatorio presentado en la etapa de apelación, por cuanto el artículo 147 del Código Tributario debe interpretarse de manera sistemática con los artículos 110, 129 y 150 del mismo cuerpo normativo, así como con la norma IX de su título preliminar y los artículos 10, 12 y 13 del Texto Único Ordenado de la Ley nro. 27444, que lo facultan para verificar la legalidad de los actos administrativos sometidos a su conocimiento y declarar su nulidad cuando advierta que fueron emitidos prescindiendo del procedimiento legalmente establecido.

III. Comentarios a jurisprudencia



II. CASACIÓN NRO. 15873-2025 LIMA: fehaciencia y causalidad en la deducibilidad de gastos

Fallo

La deducción de ingresos en la determinación del Impuesto a la Renta no fue materia de reparo por parte de la administración y de acuerdo a lo señalado en la sentencia de vista, durante la fiscalización la recurrente no adujo nada sobre este aspecto, sino que se limitó a sostener que las operaciones observadas eran reales. Al no haber sido materia de debate a nivel administrativo la deducción de ingresos percibidos de Edegel pretendida por la recurrente, no resulta atendible su pretensión de pronunciamiento de plena jurisdicción sobre dicho aspecto.

Hechos

La SUNAT fiscalizó de manera independiente a Generandes Perú, S. A. (hoy Enel Perú, S.A.C.) y a Edegel, S .A. respecto de los ejercicios 2000 y 2001. En ambos procedimientos se analizaron los servicios de asistencia técnica prestados por Generandes, quien habría subcontratado a Entergy Power Perú, S. A. y a Compañía Eléctrica Cono Sur, S. A.

Durante la fiscalización de Edegel, la SUNAT requirió sustento de los servicios facturados por Generandes. Como resultado, concluyó que no se acreditó fehacientemente la prestación de los servicios y formuló reparos al gasto asociado a tales operaciones.

Paralelamente, en la fiscalización efectuada a Generandes, la SUNAT solicitó documentación que acreditara los servicios que Entergy Power Perú y Cono Sur habrían prestado a Generandes. Tras evaluar la documentación presentada, concluyó que no se había demostrado la efectiva prestación de estos servicios, calificándolos como operaciones no reales. En consecuencia, reparó el crédito fiscal del IGV correspondiente a abril, junio y octubre de 2000, así como el gasto deducido para efectos del Impuesto a la Renta del ejercicio 2000.

Como resultado de dichos reparos, la SUNAT emitió resoluciones de determinación y de multa contra Generandes. La empresa presentó reclamación y posteriormente apelación, pero tanto la SUNAT como el Tribunal Fiscal confirmaron los reparos.

II. CASACIÓN NRO.15873-2025 LIMA: fehaciencia y causalidad en la deducibilidad de gastos

EN SEDE ADMINISTRATIVA

Posición compañía	• Los servicios de asistencia técnica prestados por Generandes Perú, S. A. a través de las empresas subcontratadas Entergy Power Perú, S. A. y Compañía Eléctrica Cono Sur S. A. observados fueron reales, necesarios y vinculados a la actividad empresarial propia de la compañía, cumpliendo así con el principio de causalidad contemplado en el artículo 37 de la LIR. • En el supuesto negado que el Tribunal Fiscal concluya que los servicios de sus proveedores son operaciones no reales, correspondería que se pronuncie respecto a la deducibilidad de los ingresos derivados de la prestación de servicios brindados a Edegel S. A., conforme al principio de verdad material. • Señala que la única vía procedimental para cuestionar la inclusión de ingresos como consecuencia de que hayan sido declaradas "no reales" es la reclamación.
Posición SUNAT y Tribunal Fiscal	• La SUNAT analiza los medios probatorios presentados por la compañía y concluye que no se ha acreditado fehacientemente el gasto de los subcontratistas. • Respecto a la deducción del ingreso por el servicio prestado a Edegel S. A., señala que esto no es parte de la materia controvertida puesto que en fiscalización el reparo estuvo orientado a la acreditación del gasto. • El Tribunal Fiscal convalida el análisis de la SUNAT, precisando que la compañía no ha acreditado la efectiva prestación de los servicios observados y que la deducción de ingresos no es parte de la presente materia controvertida.

LIR: Ley del Impuesto a la Renta.

II. CASACIÓN NRO. 15873-2025 LIMA: fehaciencia y causalidad en la deducibilidad de gastos

EN SEDE JUDICIAL

Juzgado Tributario

FALLO:
Infundada la demanda

- La compañía sostuvo durante la fiscalización y el procedimiento contencioso que los servicios observados eran reales, por lo que resultaba contradictorio que posteriormente pretendiera defender que estos en realidad no se habían producido para desconocer los ingresos obtenidos.
- No correspondía que la compañía obtuviera un beneficio tributario sobre la base de una conclusión de la SUNAT que previamente había rechazado y combatido.
- Los procedimientos de fiscalización seguidos a la compañía y a Edegel son autónomos e independientes, por lo que las conclusiones obtenidas en uno no podían trasladarse automáticamente al otro.
- Los ingresos cuya deducción se pretendía fueron declarados por la propia compañía en su declaración jurada del Impuesto a la Renta, de modo que no podía desconocerlos posteriormente invocando hechos surgidos de una fiscalización distinta.

Sala Superior

FALLO:
- Confirma Infundada DCA.
- Revoca y declara improcedente pretensión de deducción de ingresos

- La controversia administrativa estuvo limitada a determinar si los servicios observados por la SUNAT eran reales o no, sin que la deducción de los ingresos obtenidos por la compañía formara parte del reparo materia de discusión.
- El Tribunal Fiscal no tenía obligación de pronunciarse sobre la deducción de ingresos porque dicha pretensión no integraba la controversia sometida a su conocimiento.
- El pedido de deducir los ingresos se sustentaba en los resultados de fiscalizaciones y litigios seguidos respecto de Edegel, es decir, en circunstancias particulares ajenas al procedimiento que originó las resoluciones impugnadas.
- La compañía contaba con otras vías procedimentales para solicitar el reconocimiento de dicho efecto tributario, incluyendo la posibilidad de promover un procedimiento específico o una solicitud de devolución.
- Al no haber existido un pronunciamiento administrativo de fondo sobre la deducción de ingresos, no se había agotado la vía administrativa respecto de esa pretensión.
- El proceso contencioso-administrativo no podía ser utilizado para obtener un primer pronunciamiento judicial sobre una materia que no fue resuelta de fondo en sede administrativa.
- La tutela jurisdiccional plena no habilita al juez a incorporar y resolver cuestiones que no formaron parte de la controversia administrativa originalmente sometida a revisión.

II. CASACIÓN NRO. 15873-2025 LIMA: fehaciencia y causalidad en la deducibilidad de gastos

EN SEDE CASATORIA

Posición de la Corte Suprema

La Corte Suprema declaró infundado el recurso de casación presentado por el recurrente bajo los siguientes fundamentos:

- La Corte Suprema concluye que la pretensión de deducir los ingresos obtenidos de Edegel como consecuencia de la calificación de los servicios como operaciones no reales no formó parte de la materia controvertida, porque los reparos formulados por la SUNAT estuvieron dirigidos únicamente a cuestionar la fehaciencia de los servicios prestados por Entergy y Cono Sur.
- Por ello, el Tribunal Fiscal no tenía obligación de pronunciarse sobre la deducción de los ingresos percibidos de Edegel, ya que su competencia se encontraba delimitada por los reparos efectivamente formulados por la SUNAT y por los agravios planteados por la contribuyente dentro del procedimiento.
- La Corte Suprema precisa que la calificación de una operación como no real no implica, por sí sola, que deba analizarse automáticamente la deducción de los ingresos vinculados a dicha operación dentro del mismo procedimiento, cuando ese aspecto no ha sido materia del reparo ni del debate administrativo.
- La sentencia de vista no afecta la plena jurisdicción solicitada por la compañía, pues lo peticionado no forma parte de la materia controvertida.
- Además, tampoco existe una interpretación indebida (restrictiva) de los artículos 59, 61, 63 y 75 del Código Tributario. Los referidos artículos no limitan la materia controvertida, sino que la deducción de los ingresos no fue parte del reparo de SUNAT ni parte de la materia controvertida.



"A través de la Sentencia de Casación nro. 15873-2025 LIMA, la Corte Suprema establece un criterio muy estricto respecto a lo que debe de entenderse por materia controvertida, toda vez que es válido sostener que también es parte de la materia controvertida los argumentos que se plantean en el recurso de reclamación al ser este el documento donde se inicia el procedimiento contencioso administrativo y se plasma la controversia".

Jorge Lizárraga Ibañez
Socio de Litigios Tributarios

II. Resolución del Tribunal Fiscal NRO. 08296-3-2026

Fallo

Los actos emitidos dentro de una fiscalización definitiva no pueden producir efectos sobre los elementos y aspectos que son materia propia y distinta de una fiscalización parcial, aun cuando ambos procedimientos correspondan al mismo tributo y periodo. Por tanto, dichos actos no interrumpen el plazo de prescripción de la facultad de determinación vinculada a la fiscalización parcial.

Hechos



12.02.2018
SUNAT notificó Carta de Presentación mediante la cual inició el procedimiento de fiscalización parcial por el IR 2015 (elemento fiscalizado: valor de mercado de las operaciones entre partes vinculadas y/o con países o territorios de baja o nula imposición).

22.12.2020
Se notificaron Resoluciones Determinación (RD) por IR 2015 y Tasa Adicional (fiscalización parcial).

24.12.2020
SUNAT notificó Carta de Presentación mediante la cual inició un procedimiento de fiscalización definitiva por el IR 2015.

2021
Notificación de valores por IR 2015 (fiscalización definitiva).

20.01.2021
Recurso de Reclamación contra la RD por IR 2015 y RD Tasa Adicional (fiscalización parcial).

15.12.2021
Fundado Recurso de Reclamación. Se declararon nulas las RD por IR 2015 y tasa adicional (fiscalización parcial).

16.08.2022
SUNAT comunica reanudar la fiscalización parcial.

23.09.2022
Se emitieron nuevas RD por IR 2015 y tasa adicional (fiscalización parcial).

IR: Impuesto a la Renta.
RD: Resolución de Determinación.

EN SEDE ADMINISTRATIVA

II. Resolución del Tribunal Fiscal NRO. 08296-3-2026

Posición compañía

- La acción de la Administración para determinar la obligación tributaria del IR 2015, respecto del elemento "valor de mercado de las operaciones entre partes y/o con países o territorios de baja o nula imposición" y tasa adicional, se encuentra prescrita.
- El cómputo del plazo prescriptorio inició el 1 de enero de 2017 y culminó el primer día hábil de enero de 2021, no habiéndose configurado causales de suspensión o interrupción.
- No constituye un acto de interrupción la notificación de la Carta de Presentación por la fiscalización definitiva (20.12.2020), toda vez que, con esta última, SUNAT ejerció la acción de determinación respecto de elementos distintos al "valor de mercado de las operaciones entre partes y/o con países o territorios de baja o nula imposición".

Posición SUNAT

- A la fecha de notificación de los valores por IR 2015 y tasa adicional (23.09.2022), aún no habría prescrito la acción para determinar la obligación tributaria, al existir actos de interrupción y de suspensión
- **Causal de interrupción:** la notificación de Carta de Presentación (24.12.2020) por el inicio del procedimiento de fiscalización definitiva del IR 2015.
- **Causal de suspensión**: presentación del recurso de reclamación contra la RD por IR 2015 y Tasa Adicional (20.01.2021).

EN SEDE ADMINISTRATIVA

II. Resolución del Tribunal Fiscal NRO. 08296-3-2026

Posición del Tribunal Fiscal

El Tribunal Fiscal declaró fundado el Recurso de Apelación, bajo los siguientes fundamentos:

- La facultad de determinación de la SUNAT respecto del IR 2015 y la tasa adicional se encontraba sujeta al plazo prescriptorio de cuatro años. Así, el cómputo del plazo prescriptorio iniciaría el 1 de enero de 2017 y culminaría el primer día hábil de enero de 2021 (04.01.2021) de no producirse ninguna causal de interrupción o suspensión.
- De acuerdo con el artículo 76 del CT, la Resolución de Determinación es el acto por el cual la Administración Tributaria pone en conocimiento del deudor tributario el resultado de su labor destinada a controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, y establece la existencia del crédito o de la deuda tributaria.
- Asimismo, el artículo 76 establece que los aspectos revisados en una fiscalización parcial que originan la notificación de una resolución de determinación no pueden ser objeto de una nueva determinación, salvo en los casos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 108.
- En el caso con fecha 12.02.2018, la SUNAT inició un procedimiento de fiscalización parcial, cuyo elemento a fiscalizar fue el valor de mercado de las operaciones entre partes y/o con países o territorios de baja o nula imposición.
- Posteriormente, mediante la Carta de Presentación notificada el 24.12.2020, SUNAT inició un procedimiento de fiscalización definitiva por el IR 2015, precisándose que no se trataba de una ampliación de una fiscalización parcial a una fiscalización definitiva.
- De esa manera, la Administración realizó dos fiscalizaciones independientes y paralelas respecto del IR 2015: una parcial y otra definitiva, cada una con ámbitos de revisión distintos. En consecuencia, la fiscalización definitiva no podía comprender ni incidir en los elementos y aspectos previamente incluidos en la fiscalización parcial, de conformidad con el artículo 46 del CT.
- Bajo ese razonamiento, la Carta de Presentación que dio inicio a la fiscalización definitiva, no constituía un acto interruptorio del plazo de prescripción de la facultad de determinación ejercida dentro de la fiscalización parcial.
- Por otro lado, con relación a la causal de suspensión alegada vinculada a la interposición del Recurso de Reclamación contra la RD por IR 2015 y tasa adicional (20.01.2021), esta se produjo con posterioridad al vencimiento del plazo de prescripción acaecido el 04.01.2021.

CT: Código Tributario.



"El Tribunal Fiscal establece un criterio importante al evaluar la prescripción de la acción para determinar la obligación tributaria de la Administración Tributaria.

En concreto, el Tribunal Fiscal ha fijado como criterio que los actos emitidos dentro de una fiscalización definitiva no pueden producir efectos sobre los elementos y aspectos que son materia propia y distinta de una fiscalización parcial independiente, aun cuando ambos procedimientos correspondan al mismo tributo y periodo.

Este criterio se sustenta en que los elementos y aspectos revisados en una fiscalización parcial no pueden ser objeto de una fiscalización definitiva del mismo tributo y periodo.

De esa manera, los actos emitidos dentro de una fiscalización definitiva no interrumpen el plazo de prescripción de la facultad de determinación vinculada a la fiscalización parcial".

Jorge Lizárraga Ibañez
Socio de Litigios Tributarios



Contacto

Jorge Lizárraga Ibañez

Socio de Litigios Tributarios

Tel: +51 (1) 211 8585 Cel: +51 979 272 267

Email: jolizarraga@deloitte.com

www.deloitte.com/pe

Deloitte.

Deloitte se refiere a una o más entidades de Deloitte Touche Tohmatsu Limited (“DTTL”), su red global de firmas miembro y sus sociedades afiliadas a una firma miembro (en adelante “Entidades Relacionadas“) (colectivamente, la “organización Deloitte”). DTTL (también denominada como “Deloitte Global”) así como cada una de sus firmas miembro y sus Entidades Relacionadas son entidades legalmente separadas e independientes, que no pueden obligarse ni vincularse entre sí con respecto a terceros. DTTL y cada firma miembro de DTTL y su Entidad Relacionada es responsable únicamente de sus propios actos y omisiones, y no de los de las demás. DTTL no provee servicios a clientes. Consulte https://www.deloitte.com/about para obtener más información.

Deloitte ofrece servicios profesionales líderes a casi el 90% de las empresas de la lista Fortune Global 500® y a miles de empresas privadas. Nuestra gente ofrece resultados medibles y duraderos que ayudan a reforzar la confianza del público en los mercados de capitales y permiten que los clientes se transformen y prosperen. Sobre la base de sus 180 años de historia, Deloitte abarca más de 150 países y territorios. Descubra cómo las aproximadamente 470,000 personas de Deloitte en todo el mundo tienen un impacto importante en www.deloitte.com.

Tal y como se usa en este documento, Velásquez, Loli y Asociados S. Civil de R.L., Deloitte & Touche S.R.L., Deloitte Corporate Finance S.A.C. y D Contadores S.A.C., tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de auditoría, consultoría, consultoría fiscal, asesoría legal, en riesgos y financiera respectivamente, y otros servicios profesionales bajo el nombre de “Deloitte”. Velásquez, Loli y Asociados S. Civil de R.L., tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de auditoría y otros servicios profesionales bajo el nombre de “Deloitte”. Deloitte & Touche S.R.L., tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de consultoría, asesoría en riesgos y legal y otros servicios profesionales bajo el nombre de “Deloitte”. Deloitte Corporate Finance S.A.C., tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de asesoría financiera y otros servicios profesionales bajo el nombre de “Deloitte”. D Contadores S.A.C., tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de outsourcing contable y de nómina y otros servicios profesionales bajo el nombre de “Deloitte”.

Esta comunicación contiene únicamente información general, y ninguna de las empresas miembro de Deloitte Touche Tohmatsu Limited (DTTL), su red global de firmas miembro o sus entidades relacionadas (colectivamente, la "organización Deloitte") está, por medio de esta comunicación, prestando asesoramiento o servicios profesionales. Antes de tomar cualquier decisión o realizar cualquier acción que pueda afectar sus finanzas o su negocio, debe consultar a un asesor profesional calificado.

No se dan declaraciones, garantías o compromisos (expresos o implícitos) en cuanto a la exactitud o integridad de la información en esta comunicación, y ni DTTL, ni sus firmas miembro, entidades relacionadas, empleados o agentes será responsable de ninguna pérdida o daño que surja directa o indirectamente en relación con cualquier persona que confíe en esta comunicación. DTTL y cada una de sus empresas miembro, y sus entidades relacionadas, son entidades jurídicamente separadas e independientes.

© 2026 Velásquez, Loli y Asociados S. Civil de R.L., Deloitte & Touche S.R.L., Deloitte Corporate Finance S.A.C. y D Contadores S.A.C., según el servicio que presta cada una.

MAKING AN IMPACT THAT MATTERS since 1845